

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

## AUTO No. 410

**Por medio del cual se resuelven solicitudes de nulidad.**

En la ciudad de Tunja, a **OCHO (8) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, en ejercicio de las facultades, competencias y funciones señaladas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 403 de 2020, la Ordenanza No 039 de 2007 y demás normas concordantes, procede a resolver las solicitudes de nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 005-2017, entidad afectada el Instituto INDEPORTES BOYACA.

### DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Imputación Fiscal No. 187 del 13 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 005-2017 siendo la entidad afectada INDEPORTES BOYACA. En la etapa de argumentos de defensa ante la imputación, algunos implicados y otros a través de sus apoderados, solicitan sea decretada nulidad de las actuaciones fiscales.

Las solicitudes de nulidad fueron interpuestas por:

- Cristian Eduardo Tobaría García, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.649.487 de Tunja, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monrroy" de la U.P.T.C. Y actuando en calidad de Apoderado del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO, identificado con C.C. N° 6.769.819 de Tunja.
- Tania Carolina Martínez Blanco quien se identifica con la c.c. No. 1.049.635.138 de Tunja y tarjeta profesional de abogada No. T.P. No. 281399 CSJ, en calidad de apoderada de confianza del señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA.
- Rafael Armando Pérez Zarate identificado con la c.c. No. 6.753.584, implicado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017.
- Fredy Iovanny Pardo Pinzón identificado con la c.c. No. 74.243.302, implicado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

Para efectos de salvaguardar los derechos de los presuntos responsables fiscales se brinda un conjunto de garantías sustanciales y procesales consagradas en los artículos Art. 29 Constitución Política, art. 2º Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Art. 3o. Ley 1437 del 18 de enero 2011.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 2 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

El régimen de nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso. De tal forma, que ha previsto en su Artículo 36:

**ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

La oportunidad y pertinencia de sanear el proceso de Responsabilidad Fiscal, está consagrada de forma taxativa por el artículo 37 de la ley 610 de 2000, así:

**ARTICULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez"*

El Debido Proceso frente a las actuaciones adelantadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se encuentra normatizado en la Ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020 los cual establecen en su articulado el trámite que debe regir el proceso de responsabilidad fiscal, definido en el Artículo 1º Ley 610 de 2000, como

*"...El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer las responsabilidades de los servidores públicos y particulares..."*, con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia del actuar con dolo o conducta gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los daños. (Art.4).

De igual forma, las normas citadas han reglamentado que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se adelantará en diligencias preliminares y apertura formal del proceso, fases que corresponden a la etapa probatoria para llegar a la decisión de Archivo o Imputación de Responsabilidad Fiscal. (Arts. 39 a 41). Siendo así, que la Ley 610/00 en relación a la imputación fiscal, en el Artículo 48, ha dispuesto:

**"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 3 de 27	
	Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

*credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

Que en lo referente a la petición de nulidad es aplicable artículo 48 de la ley 610/2000.

*AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

*El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, entra a resolver de manera individual cada una de las solicitudes.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD DEL DEFENSOR DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO**

El defensor de oficio **CRISTIAN EDUARDO TOBARIA GARCÍA**, en representación del señor **JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO**, allega alegatos de defensa en respuesta al auto N° 187 del 13 de agosto de 2020, *"Por el cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso N° 005-2017 adelantando ante instituto de deportes de Boyacá INDEPORTES, en cumplimiento en lo ordenado en resolución de grado de consulta"*. La referencia de su escrito la titula **ALEGATOS DE DEFENSA Y SOLICITUD DE NULIDAD POR CADUCIDAD Y POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES**.

Los argumentos de sus alegatos se encuentran enfocados en la caducidad del hecho respecto a su defendido, en el entendido que la entidad municipal no podía exigir el pago del impuesto predial desde el 2005, que esas obligaciones tributarias ya habrían caducado, de conformidad a los artículos 817 y 818 del estatuto tributario. Señala que la Contraloría General de Boyacá carece de competencia temporal, al presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal según la ley 610 de 2000.

Que su apoderado estaría soportando cargas *"que en derecho y por mandato legal establecidas para amparar la seguridad jurídica y garantías tributarias , de lo que se concluye que el señor BUITRAGO ARANGO, no está en la obligación de soportar, siendo investigado fiscalmente , por obligaciones respecto de las cuales el Estado ya perdió competencia para exigir y adelantado*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 4 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

mediante actos jurídicos que padecen de **vicios de fondo**, que violan sus derechos y garantías, legales y constitucionales, tales como al debido proceso y la seguridad jurídica."

Que, de igual forma, el señor BUITRAGO ARANGO, terminó con sus funciones en febrero de 2005, por ende, su responsabilidad para responder fiscalmente como funcionario público, por acuerdos realizados con posterioridad y superando los 5 años de caducidad, es contrario a los principios y garantías constitucionales y legales, desconociéndosele el debido proceso. Pues se presenta falta de competencia por parte de la Alcaldía de Tunja para realizar el acuerdo de pago con cobro Coactivo N°2014-186.

**El Despacho se pronuncia:**

El régimen de nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso. De tal forma, que ha previsto en su Artículo 36: "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

El Debido Proceso frente a las actuaciones adelantadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se encuentran normatizadas en la Ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020 los cual establecen en su articulado el trámite que debe regir el proceso de responsabilidad fiscal, definido en el Artículo 1º Ley 610 de 2000, como "...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer las responsabilidades de los servidores públicos y particulares... "; con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia del actuar con dolo o conducta gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los daños. (Art.4).

De igual forma, las normas citadas han reglamentado que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se adelantará en diligencias preliminares y apertura formal del proceso, fases que corresponden a la etapa probatoria para llegar a la decisión de Archivo o Imputación de Responsabilidad Fiscal. (Arts. 39 a 41). Siendo así, que la Ley 610/00 en relación a la imputación fiscal, en el Artículo 48, ha dispuesto: "ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Para el caso presente, el peticionario ha atacado el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020 por el cual este Despacho profirió Imputación de responsabilidad fiscal, réplica bajo los argumentos indicados en el inicio de esta providencia; tesis que si bien corresponde a argumentos de defensa, deja ver el cuestionamiento referente a falta de competencia del ente de control para conocer de los hechos debido a la caducidad de la obligación tributaria.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

Por tanto, este Despacho se pronuncia respecto a la posible nulidad invocada, de la siguiente manera:

El Auto No. 187 de agosto 13 de 2020 por el cual se decide imputar responsabilidad fiscal a cargo del señor Jorge Enrique Buitrago Arango y otros ocho implicados, con base en el cumulo de pruebas sobre el cual se hizo el análisis que corresponde. Allí se indicó que *“si bien la obligación fiscal deviene del año 2005 en adelante, su pago, así como el de los intereses moratorios y el de la financiación tiene lugar en el año 2014, por lo tanto, se advierte un tracto sucesivo de los hechos, lo que de facto no da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto permite que se siga la acción fiscal pertinente, por los intereses y la financiación...”*.

La figura del tracto sucesivo, se afianzó en que la Resolución de acuerdo de pago emitida en el año 2014, hace mención y se refiere al cobro coactivo No. N°1227939 del 2 de febrero de 2010 y que el cual es por la suma de \$1.250'444.000 de los cuales corresponden a capital \$508'877.000, y a Intereses \$741'567.000.

De tal manera, que con fundamento en las pruebas que conforman el expediente, este Despacho consideró que la apertura formal del proceso y su continuación hasta la decisión de imputación de responsabilidad fiscal, no vulneraba el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 respecto a la caducidad de la acción fiscal, pues claramente se tuvo que el Acuerdo de Pago realizado en marzo de 2014, corresponde al último acto o hecho generador del daño, luego se repite que, en el Acuerdo de Pago citado, la administración municipal de Tunja hace referencia al cobro coactivo del año 2010, lo que indica que el último acto respecto a los hechos irregulares sucedió en el año 2014. *(artículo 9 de la Ley 610 de 2000: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto. )*

Siendo así, que no se avizora falta de competencia por parte del órgano investigador a través de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que afecte el debido proceso del imputado fiscal señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO y los demás vinculados al proceso, y que por tal amerite decretar nulidad a lo actuado.

Respecto a lo discutido por el defensor sobre la prescripción del cobro del impuesto predial por parte del municipio, este Despacho lo considera argumento de defensa el cual será valorado en la providencia de Fallo, en virtud del Artículo 50 de la Ley 610 de 2000: *“TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.”*

El Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso No. 005-2017, expresa en debida forma los requisitos establecidos en el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000 cuando señala que: *“El funcionario*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cqb.gov.co](http://www.cqb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 6 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

*competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

*El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

Con fundamento en estos requisitos, tal como quedaron plasmados en el Auto de Imputación, era el proceder de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, pues el daño avizorado se encuentra asentado en las pruebas allegadas legal y formalmente al expediente.

Por tanto, el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, contiene los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000, Artículo 48 para emitir la Imputación de Responsabilidad Fiscal y no se echa de menos la falta de competencia del funcionario investigador que perturbe el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa de los implicados.

En atención a lo anterior, no es de recibo los alegatos de inconformidad del abogado peticionario de nulidad, pues no está demostrado que se haya vulnerado los cánones del debido proceso y el derecho a la defensa de su representado a causa de incompetencia del ente investigador, por caducidad del hecho.

**SOLICITUD DE NULIDAD DE LA APODERADA DEL SEÑOR FERNANDO FLOREZ ESPINOSA.**

La abogada TANIA CAROLINA MARTINEZ BLANCO quien se identifica con la c.c. No. C.C. No 1.049.635.138 de Tunja y tarjeta profesional No. T.P. No. 281399 CSJ, en calidad de apoderada de confianza del señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, implicado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017, dentro de escrito de argumentos de defensa presenta solicitud de nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal, argumentando *"la flagrante vulneración de derechos en la providencia conocida, que refieren a la vulneración de defensa, debido proceso, tramite de proceso sin pruebas, vías de hecho en la valoración de pruebas, falta de motivación y sustento legal y probatorio de la decisión de imputación, incertidumbre de la existencia del daño, inexistencia de fundamentos y requisitos legales para fundamentar el proceso de responsabilidad fiscal e indebida cuantificación del daño, las cuales constituyen y demuestran la ocurrencia de nulidades insubsanables, que son motivo de nulidad."*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 7 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

La Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal toma entre comillas y letra cursiva algunos apartes de lo expresado por la abogada, habida cuenta que describe su tesis en primera persona. Sustenta la tesis de solicitud bajo los siguientes argumentos: ...

"Incertidumbre en la cuantificación del daño, pues no está determinado y soportado, no hay evidencia probatoria de su cuantificación, que debió realizarse un informe técnico suscrito por un profesional experto en tributación o contaduría pública, para que efectuara un análisis a este caso, y concluyera sobre la exacta suma de daño fiscal presunto, porque hasta el momento no está determinado en el proceso. Que no se muestra el soporte origen del porcentaje de los intereses enunciados como daño fiscal; que no basta solo con repetir lo mencionado por el Municipio de Tunja, debió analizar la Contraloría, si esa liquidación de interés está conforme a la ley, que tipo de interés deben cobrarse en ese caso, que cuantías, cuál es su soporte legal, y además señalar cual es el soporte legal para que se cobren interés de financiación de un crédito.". Que bajo ese entendido sería daño fiscal para todas las entidades del Estado tomar créditos, sería prohibido, y contrario a ello, esa posibilidad y está determinada en la ley.

Que la ausencia de certeza del daño, también se edifica, en que el Despacho, efectúa unas sumas por vigencias, las cuales se habrían liquidado en un proceso de cobro coactivo, pero no analiza de forma al menos sumaria, la legalidad de las acciones de cobro que constituyen el proceso coactivo, *"y me refiero a que el proceso de cobro coactivo en el que no participe ni tuve ninguna intervención no me es oponible ni exigible solo bajo el principio de legalidad que se le presumen a sus actuaciones, y menos cuando no se tiene certeza de la vigencia de las acciones de cobro en ese proceso; Y es que si el proceso coactivo se adelantó y pago sobre acciones ejecutivas prescritas, no los hace legales para que se cobren sus valores en proceso de responsabilidad fiscal; esta situación definitivamente necesaria y legítima de legalidad y de debido proceso, está sobradamente ausente en el proceso de responsabilidad fiscal. Es motivo de nulidad por violación al debido proceso administrativo, al endilgarme... Es motivo de nulidad por violación al debido proceso administrativo, al endilgarme responsabilidad presunta por pagos efectuados en un proceso administrativo que se adelantó y pago cuando sus acciones estaban prescritas, tal como se muestra en este caso, primero porque el mandamiento ejecutivo en el proceso coactivo se dio el 03/03/2014 (y se desconoce procesalmente su fecha de notificación efectiva) por sumas adeudadas desde el año 2003 al 2010, y sobre la prescripción de la acción de cobro en impuesto predial el Consejo de Estado ha señalado: «Para la Sala, el plazo de prescripción de la acción de cobro no se puede contar a partir de la expedición de la Resolución 04783 del 28 de febrero de 2006, cuya copia no aportó el municipio de Medellín, puesto que independientemente de que esa resolución constituya un acto de determinación del impuesto; tal como se precisó anteriormente, cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible. Una interpretación en sentido contrario, como se precisó inicialmente, hace nugatorio el plazo de prescripción pues quedaría al libre albedrío del sujeto activo del impuesto la expedición del acto de determinación del tributo para cobrarlo en cualquier tiempo.» Esta muestra jurisprudencial es suficiente para tener claridad de que las acciones de cobro que no se hayan iniciado formalmente en un término máximo de cinco años desde que se hizo exigible el impuesto ya no serían viables jurídicamente; Y debe el Despacho entender que este tipo de acciones no hace falta que el deudor alegue dicha prescripción o no, sino que la descripción es una sanción a la mora del acreedor y restringen la posibilidad de cobro de pleno derecho. Ahora, el Despacho no analizó que la ley*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 8 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

*impone prescripción de cobro de impuesto predial con posterioridad a los cinco años después de su causación, y ese impuesto se genera el primero de enero de cada año, es anual, no continuado, no acumulado de forma íntegra, sino divisible por años, fundamento no analizado por el Despacho en consecuencia, el del año 2005 prescribía el 01/01/2010, y así sucesivamente, el del año 2009 el día 01/01/2014; así las cosas, es evidente la incertidumbre en la certeza del daño, situación que es contraria a los requisitos legales de la imputación de responsabilidad fiscal. Para ilustrar el caso, se comparte jurisprudencia del Consejo de Estado que aclara la causación del impuesto predial, en el que se señala: "(...) El Impuesto Predial es un tributo de carácter municipal que recae sobre las propiedades raíces, urbanas o rurales, ubicadas en las respectivas jurisdicciones municipales. El sujeto activo del impuesto es el municipio en cuya jurisdicción se encuentre situado el bien inmueble. A su vez, el sujeto pasivo es el propietario o poseedor del predio. La base gravable la constituye el avalúo catastral o el autoavalúo, del respectivo predio. La tarifa, que inicialmente fue fija, actualmente debe ser diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los usos del suelo, los estratos socioeconómicos y la antigüedad en la formación catastral. La tarifa será fijada por los respectivos Concejos y oscilará entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo. El impuesto se causa el 1o. de enero del respectivo año gravable. (...)" (resaltado fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr.: Jaime Abella Zárate Fecha: marzo 24 de 1995, No. de Rad.: 5017-95). Nótese que en las pruebas, se menciona que la constancia ejecutoria de la liquidación del valor adeudado por impuesto predial se dio el 07/02/2014.*

Continúa su defensa aduciendo la constancia ejecutoria de la liquidación del valor adeudado por impuesto predial se dio el 07/02/2014, y que "además no se probó que el instituto de Deportes tuviese los recursos para realizar oportunamente dichos impuestos es decir cada año, como tampoco que en mis funciones estaba las de realizar ese pago de impuestos lo que si estaría a cargo del encargado del área administrativa y financiera particularmente, ...Este tipo de proceso administrativo de corte inquisitivo tiene como única finalidad el resarcimiento del daño" y que el principal soporte para que ocurra el proceso es la existencia del daño fiscal.

Que además no está probado en la imputación fiscal que el señor Fernando Florez como directivo del Instituto fue negligente y por tal no se pagaron los impuestos, puesto que no fue comprobado si la entidad tenía o no recursos disponibles para pagar esos impuestos, y que nadie está obligado a hacer lo imposible, "mal podría en derecho imputárseme una responsabilidad cuando la entidad contaba con los recursos necesarios para sufragar esas obligaciones"

Agrega elemento para decretar nulidad: El hecho que el señor FLOREZ en versión libre le solicitó a la Contraloría fuera ordenada la prueba consistente en solicitar al INDEPORTES los presupuestos de ingresos y gastos de las vigencias 2005 a 2009 y se verificaran las limitaciones presupuestales que impedían pagar los impuestos sin sacrificar la finalidad del Instituto. Prueba que no fue recaudada.

Argumenta que el Despacho no analiza la situación de su poderdante el cual ingresó al cargo en el año 2005 y que a esa la fecha de ingreso ya el predial se había causado, no se había pagado a tiempo quien no tenía responsabilidad en ello, simplemente porque no estaba en el cargo en enero 1 de 2005, fecha en la que se causa el predial, o que a la fecha de ingreso el Doctor FLOREZ ese valor a pagar ya era tardío sin que fuese su responsabilidad.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 9 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

Sumado a lo anterior, describe que no fueron probados: A) que funcionarios por disposición legal expresa y por manual de funciones debían efectuar el pago del impuesto predial; b). porque razones no se pagó el impuesto predial, cuál era la situación financiera de la entidad afectada en esa época. c). cuando Prescriben las acciones de cobro de los valores adeudados por impuesto Predial- no pagar oportunamente no habilita vigencias eternas de la acción de cobro. d). a la fecha de liquidación y cobro coactivo en el año 2014, estaban vigentes las acciones de cobro de todos los años adeudados por impuesto predial. E). cuál es el fundamento para que las vigencias adeudadas del impuesto anual que se hace exigible en distintas fechas lo acumule y diga que es continuado. F). los intereses que estoy cobrando como entidad, como se liquidaron, están bien liquidados, de qué tipo de intereses puedo hacer recobro, recordemos que esta es una obligación con reglamentación especial, el hecho de que hayan pagado capital intereses en 2014 no concluye forzosamente que eso pagado estuviese liquidado conforme a derecho, y g). porque a 2014 si es válido argumentar que la entidad afectada no tenía recursos para esos pagos y se hace acuerdo de pago y crédito para ello, pero a las fechas de causación de ese impuesto si la entidad de control no analiza la situación financiera de la afectada, en que radica esa gran parcialidad por la investigación.

Que otra grave inconsistencia procesal se da al emitir el Auto No. 660 del 26 de noviembre de 2019 en el cual se imputó responsabilidad fiscal y se archivó en favor de otros y que posteriormente en trámite de grado de consulta fue revocada la decisión de archivo, para posteriormente emitir nuevamente providencia de imputación. Cuando la consulta es frente al archivo no a la imputación.

Refiere el cumplimiento del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el sentido que se echan de menos en la Imputación el elemento subjetivo de la conducta, el individualizar al sujeto, identificar las funciones u obligaciones omitidas o dejadas de cumplir por quien ejerció la gestión fiscal, el establecer cuál o cuáles fueron los compromisos incumplidos y las consecuencias que ello acarrió.

Por último, argumenta que el auto de imputación no resuelve o desvirtuando cada una de las afirmaciones planteadas por su poderdante en la versión libre.

### El Despacho se pronuncia:

Respecto de la solicitud de nulidad este despacho encuentra que cumple con los términos establecidos por la Ley 1474 de 2011, en su **Artículo 109. "Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.**

Para el caso presente, la peticionaria ataca el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020 por el cual este Despacho profirió Imputación de responsabilidad fiscal, con los argumentos ya desglosados.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 005-2017 que se adelanta ante el Instituto de Deportes de Boyacá - INDEPORTES, este Despacho procederá a resolver la solicitud

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 10 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

de nulidad interpuesta, aclarando que las correspondientes causales descritas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, son taxativas, por ende, no procede solicitud de nulidad con argumento o causal diferente a la descrita por el legislador.

La apoderada del implicado alega en la nulidad, diferentes argumentos, pero se evidencia con claridad que ninguno de los mismos se encuentran, enmarcados en lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, como son:

- *Falta de competencia del funcionario para conocer y fallar*
- *La violación del derecho de defensa del implicado*
- *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que no se vulneró ningún derecho constitucional, se cuenta con competencia para conocer del presente proceso, y no se encontró ninguna irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, pues las pruebas solicitadas por el señor Fernando Florez en diligencia de versión libre y espontánea se decretaron y practicaron en debida forma, como así lo muestra el Auto No. 560 de fecha 29 de agosto de 2018 (fls. 738 yss), en el cual expresó que la solicitud de los presupuestos de Indeportes durante los años 2005 a 2009, podían conducir a conocer si las obligaciones tributarias hicieron parte de la conformación del presupuesto de ingresos y gastos. Por ello, decretó esta prueba. También se señaló, que, respecto a la solicitud de declaración del Secretario de Hacienda Municipal de la época de su administración, señor JORGE BRAVO, y pese a que dicha petición no cumplía con los requisitos indicados por el Artículo 212 del Código General del Proceso, (*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*); de oficio decretó y practicó el testimonio. Luego, no corresponde a la realidad la afirmación de la abogada argumentando nulidad fundamentando vulneración al derecho de defensa, aclarando que las pruebas solicitadas por su poderdante no fueron recaudadas, por esto está Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal describe el respeto y aplicación del procedimiento establecido por la Ley 610 de 2000 en cuanto a las actuaciones procesales; especialmente al capítulo de Pruebas y por consiguiente, a plenitud el derecho constitucional, al debido proceso y derecho de contradicción. Constancia de ello, es que los correspondientes implicados fiscales en el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no se opusieron a las mismas, ni ejercieron medio de defensa en su oportunidad procesal.

Ahora bien, es necesario reafirmar que el derecho de defensa y contradicción como ya se mencionó, siempre se garantizó en el curso del proceso, notificándose las correspondientes providencias fiscales en concordancia a la normatividad vigente.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 11 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

Respecto de las precisiones realizadas en el escrito de nulidad, estas son desajustadas a derecho, este Despacho aclara, que los conceptos tales como; impuestos, gravamen de orden municipal, corresponden a la atribución legal que tienen los municipios para conformar su presupuesto, éste integrado por la estimación de los ingresos que el municipio espera recaudar durante el año fiscal, de tal forma que el impuesto predial corresponde a un ingreso corriente tributario. (Decreto 111/96, Régimen Municipal Decreto 1333/86, leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986 y finalmente, la Ley 44 de 1990).

En este sentido, cada municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Arts. 313 y 317 CN, Ley 136/94), siendo el Concejo Municipal quien establece, reforma o elimina tributos.

De acuerdo a la autonomía municipal, la liquidación del impuesto predial la realiza la oficina de tesorería y recaudo o Secretaría de Hacienda, para el caso, la Secretaría de hacienda de Tunja; liquidación que conlleva el cumplimiento de los criterios de valuación establecidos por la constitución y la ley, disponiendo que el avalúo del predio, constituye la base gravable sobre la cual se calculará el impuesto a pagar para cada vigencia. De tal forma y en cumplimiento a los preceptos legales, el municipio de Tunja, en su estatuto de rentas fijó las tarifas respectivas para la liquidación del impuesto predial de acuerdo a la discriminación por grupos y dentro de los cuales se encuentran los predios de las entidades públicas u oficiales nacionales o departamentales, imponiendo a cada grupo una tarifa, como de igual forma, determinó que los intereses de mora se calcularán a la tasa vigente en la fecha del pago, establecida por el Gobierno Nacional.

Significa lo anterior, que la liquidación hecha por el municipio de Tunja, y atacada por la defensora del doctor Fernando Florez Espinosa, goza de presunción de legalidad y por tal no es del resorte de este Ente de Control el entrar a calcular bajo dictamen especializado si los valores expuestos en la factura de Impuesto Predial Unificado No. 1227939 de fecha 2 de Febrero de 2010, factura señalada en la Resolución de acuerdo de pago N°623272 del 19 de marzo de 2014, como el cobro coactivo que generó la cancelación de intereses de mora y financiación que ocupa el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ende, respecto de todos los demás argumentos descritos por la apoderada, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se pronunciará en la providencia fiscal que decida de fondo la controversia que lo impulsa, pues se reitera que no son en ningún caso causales de nulidad sino argumentos de defensa.

Concluyendo así, que la abogada defensora del doctor Fernando Florez Espinosa se aparta del estudio de la providencia por la cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emitió Imputación de responsabilidad fiscal, al aducir vías de hecho en desarrollo del proceso, no probada la gestión fiscal adelantada por su poderdante y otros tantos epítetos en relación a la

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 12 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

vulneración del derecho constitucional del debido proceso, los cuales no cumplen con un asiento jurídico y sustancial de análisis.

Es oportuno recordarle a la profesional del derecho que en su ejercicio debe estar presente una actitud de mesura, ponderación y respeto ante una autoridad administrativa, sin muestras de amenaza y desafío, arguyendo sin sustento fundado parcialidad por parte de este Despacho hacia su defendido, cuando por el contrario, la abogada en su afán de conseguir decisión a su favor, emite pronunciamientos contrarios a la verdad como lo son el afirmar que las pruebas solicitadas por el señor Florez en diligencia de versión libre no fueron resueltas, tal como se expuso antes. El ejercicio de abogado debe contemplar los principios y deberes estatuidos en el Código Disciplinario del Abogado, que para el caso especialmente la de abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, obrar con lealtad y honradez tanto en sus relaciones profesionales como en la recta y cumplida administración de la justicia y los fines del Estado.

La Contraloría es respetuosa de los procedimientos e instancias legales a que tienen derecho los implicados en los procesos adelantados dentro de su competencia, no es menester que la abogada en actitud intimidante hacia el ente de Control, que indica de no aceptarse su petición someterá a control judicial el acto administrativo resultado de este proceso.

Por tanto, el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, contiene los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000, Artículo 48 para emitir la Imputación de Responsabilidad Fiscal y no se echa de menos la falta de competencia del funcionario investigador que perturbe el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa de los implicados.

Así las cosas, para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no es de recibo los argumentos de inconformidad de la abogada en su solicitud de nulidad, pues no está demostrado que se haya vulnerado los cánones del debido proceso y el derecho a la defensa de su representado.

En virtud del poder otorgado por el señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA y allegado junto con los argumentos de defensa y solicitud de nulidad, en la presente providencia se reconoce personería jurídica a la abogada TANIA CAROLINA MARTINEZ BLANCO quien se identifica con la c.c. No. C.C. No 1.049.635.138 de Tunja y tarjeta profesional No. T.P. No. 281399 CSJ, para que actúe en el proceso No. 005-2017 en calidad de apoderada de confianza del implicado.

### **SOLICITUD DE NULIDAD DE RAFAEL ARMANDO PÉREZ ZARATE, IMPLICADO FISCAL**

El señor Rafael Armando Pérez Zarate identificado con la C.C. No. 6.753.584, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017, dentro de sus argumentos de defensa ante el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se profirió imputación fiscal, invoca nulidad, sobre la cual este Despacho entra a resolver. La solicitud la fundamenta en lo siguiente:

*"SOLICITUD ESPECIAL*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 13 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

*En segunda instancia como argumento de defensa se tiene que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, son causales de nulidad, la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*En este caso, debo partir por establecer que el debido proceso, según la Corte Constitucional lo ha señalado a través de las diversas jurisprudencias que ha desarrollado y en forma muy claramente ha dicho que este se debe adelantar, como una garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual es extensivo a todas las actuaciones de la administración pública; encuentra la Corte que compone el debido proceso, ese derecho a que todo proceso se adelante con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado.*

*Aquí es importante anotar que, la Contraloría de Boyacá no tiene claro a estas alturas del proceso, cual es el periodo real o cierto por cuanto ha tomado el hecho presunto desde el año 2005 y hasta el 2012, y en otros apartes señala que es desde el 2003 y hasta el 2010, lo cual significa que no es clara su determinación del ente de control sobre el periodo exacto a investigar. Que el soporte del ente de control fiscal para hacer la vinculación e imputación para el caso de los gerentes, lo predica desde el simple hecho de haber sido nombrados como tal y que por esa simple apreciación hubo una omisión en el pago del impuesto predial del año 2005, apreciación fiscal que va en contra posición con lo señalado en la Ley 610 de 2000, como: Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. Se dictó una providencia sin prueba que demuestre mi responsabilidad, no hay en el expediente documento alguno que demuestre que yo recibí el requerimiento sobre el cobro del impuesto, máxime cuanto este documento lo entregan en enero de cada año. No se aportó análisis sobre si en el acuerdo de presupuesto aprobado en el año 2004 para ser ejecutado en el año 2005, fue incorporado el rubro de pago de impuesto predial. Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Como lo he señalado no hay prueba que comprometa mi responsabilidad. Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. Es quizá el artículo más álgido en razón a que no existe en el expediente dicha apreciación integral de todas y cada una de las pruebas, simplemente se limita a señalar que por haber sido gerente y nada más.*

*Tal es el caso que se me está haciendo imputación de responsabilidad fiscal, sobre el simple concepto o apreciación "Fueron tres meses en el ejercicio del cargo de gerente, sin embargo, no es posible deslindarlo de la responsabilidad fiscal aquí planteada, debido a que el representante legal de una entidad es aquella persona que actúa en nombre de la misma para realizar diversos trámites. Puede asumir compromisos y tomar decisiones que serán atribuidas a la empresa como persona jurídica. El representante legal es la única persona que está facultada para comprometer dentro del objeto social y que se relacionen directamente con su existencia funcionamiento. La función de gerente se encuentra definida en la ley y los estatutos de la entidad, que precisan los poderes, deberes y obligaciones en el ejercicio del cargo. Luego en la ostentación en el cargo, debe estar inmerso el conocimiento de lo que puede y debe saberse. Lo anterior significa que*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 14 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

*omitió el deber de pagar la obligación tributaria impuesta por el municipio de Tunja, correspondiente al Impuesto Predial Unificado del año 2005."*

*De otra parte, veo una dudosa apreciación sobre los presuntos responsables ya que funcionalmente, no están todos los que fuimos gerentes desde el año 2005 a 2012 y mucho menos aquellos que por funciones era su deber hacer el trámite como los Jefes Administrativo y Financiero, Almacén y Bienes, Jurídica y Control Interno, al considerar que la responsabilidad debe ser funcional y debe recaer en la labor que cada funcionario que desarrolló gestión fiscal o contribuyó con ella en cada uno de los cargos. La Contraloría está equivocada en solo pensar que el simple hecho de ser gerente lo hace responsable, así el error lo haya cometido otro funcionario.*

*Por lo anterior, al demostrar las irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso, solicito a su despacho, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del auto de apertura del proceso 005-2017 y de ser cierto el daño patrimonial y de no existir la caducidad tanto de cobro como de conocimiento fiscal, se vinculen a los que realmente pudieron haber incurrido en algún hecho irregular.*

*Solicitud de pruebas: Como siempre lo he advertido en el presente proceso hace falta vincular a funcionarios como el Jefe Administrativo y Financiero de Indeportes Omar Estévez Álvarez y al Gerente que me antecedió José Albino Ibaqué, solicitudes que realicé en las Entidades correspondientes pero que está en cabeza de su Despacho realizarlas, para lo cual adjunto las solicitudes en mención."*

**El Despacho se pronuncia:**

Para el caso presente, el señor RAFAEL ARMANDO PÉREZ ZARATE ataca el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020 por el cual este Despacho profirió Imputación de responsabilidad fiscal, con los argumentos desglosados.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 005-2017 que se adelanta ante el Instituto de Deportes de Boyacá - INDEPORTES, este Despacho procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta, aclarando que las correspondientes causales descritas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, son taxativas, por ende, no procede solicitud de nulidad con argumento o causal diferente a la descrita por el legislador.

El señor Pérez Zarate fundamenta la solicitud de nulidad invocando la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso a su favor, en el hecho que no es clara la determinación del periodo a investigar, ya que ha tomado el objeto presunto desde el año 2005 y hasta el 2012, y que en otros apartes señala que es desde el 2003 y hasta el 2010, que la culpabilidad de los gerentes está determinada en mera apreciación sin que exista prueba que la demuestre, pues no está demostrada su responsabilidad ya que no hay en el expediente documento alguno que demuestre que él recibió el requerimiento sobre el cobro del impuesto. Que la Contraloría está equivocada en imputar responsabilidad fiscal en el simple hecho de ser gerente, así el error lo haya cometido otro funcionario.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 15 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

El periodo cuestionado en la providencia de imputación, está claramente definido en los años 2005 a 2012, pues siempre se ha mantenido y así se ha descrito inclusive con tablas desde la apertura del proceso, que la liquidación de la deuda del impuesto predial está contenida en el Acuerdo de Pago 623272 del 19 De Marzo De 2014, resaltando que el acuerdo de pago esta derivado de la Obligación de INDEPORTES con la alcaldía de Tunja, por concepto de Impuesto predial de los años 2005 a 2010 y detallado en la factura N°1591338 del 19 de marzo de 2014, vista a folios 7 a 9.

En cuanto a que se le ha vulnerado el debido proceso por no existir prueba en el expediente que lo involucre como responsable fiscal, se señaló en la providencia de imputación que le asistía culpabilidad habida cuenta que no le era excusable el no haber conocido las circunstancias de la entidad sobre la que asumió su representación, ni porque no le cobraron o le indicaron la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente al año 2005, si bien es cierto su desempeño fue tan solo de tres meses, no le era ajeno su deber de cancelar la obligación tributaria, que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Se indicó también allí, que prueba de su omisión es la factura referida y objeto del acuerdo de pago suscrito en el año 2014, entre el Instituto y el Municipio de Tunja.

Por tanto, la afirmación escueta sobre que la Contraloría lo responsabiliza por el simple hecho de ser gerente del Instituto, se decae con la ilustración que sobre los tres elementos de la responsabilidad fiscal se hizo en la providencia de imputación, resultando entendible la calificación de la conducta del señor Rafael Armando Pérez Zarate, al señalar que en su condición de ordenador del gasto y representante legal del Instituto, atendiendo la obligación de dirección administrativa de la entidad, debió efectuar las acciones necesarias propendiendo por la optimización de los recursos financieros de la entidad a la que representaba, previniendo erogaciones futuras que en todo caso afectarían grave e injustificadamente los intereses patrimoniales del Instituto.

Siendo así, que los alegatos del solicitante no se enmarcan en irregularidades sustanciales en la providencia de imputación que le afecten su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Visualizándose que el auto de imputación se encuentra afincada en las pruebas allegadas en debida forma al expediente, puestas a disposición para su controversia, luego lo dicho por el solicitante de nulidad pretende desconocer el camino argumentativo de la providencia de imputación fiscal, con alegatos que no se enmarcan dentro de la causal que ha señalado para interponer la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que no se vulnero ningún derecho constitucional, se cuenta con competencia para conocer del presente proceso, y no se encontró ninguna irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, pues las pruebas se decretaron y practicaron en debida forma, prueba de ello, es que los correspondientes implicados fiscales en el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no se opusieron a las mismas.

Como de igual forma, se precisa que el derecho de defensa y contradicción como ya se mencionó, siempre se garantizó en el curso del proceso, al notificar las correspondientes providencias

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 16 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

fiscales en concordancia a la normatividad vigente. En cuanto a las demás declaraciones de inconformidad, corresponden a argumentos de defensa, los cuales no son propios de pronunciamiento en esta providencia.

Por tanto, el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, contiene los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000, Artículo 48 para emitir la Imputación de Responsabilidad Fiscal y no se echa de menos la falta de competencia del funcionario investigador que perturbe el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa de los implicados.

Por tanto, para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no es de recibo los alegatos de inconformidad del solicitante de nulidad, pues no está demostrado que se haya vulnerado los cánones del debido proceso.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD DE FREDY IOVANNY PARDO PINZON, IMPLICADO FISCAL**

**FREDY IOVANNY PARDO PINZON** identificado con la c.c. No. 74.243.302, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017, en etapa de argumentos de defensa ante el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se profirió imputación fiscal, invoca nulidad, sobre la cual este Despacho entra a resolver.

La solicitud la fundamenta en los numerales que se enuncian a continuación:

1. VALORACION DE LA VERSION LIBRE COMO MEDIO DE PRUEBA.
2. LA VERSION LIBRE INEFICAZ POR FALTA DE GARANTIAS DEL ENTE DE CONTROL.
3. NO DETERMINACION DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO EN EL AUTO DE APERTURA Y DE IMPUTACIÓN QUE FLAGRANTEMENTE VULNERA EL DEBIDO PROCESO.
4. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN INDAGACION PRELIMINAR
5. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.
6. NULIDAD DEL AUTO 187 DEL 13 AGOSTO DE 2020 POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL

Agrega en su solicitud, sea investigada la actuación técnica jurídica respecto a las situaciones que sustenta como flagrantes irregularidades que atentan su derecho a la defensa.

En las Consideraciones de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de esta providencia se describirán cada uno de los puntos señalados por el solicitante.

#### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Para el caso presente, el señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZON** ataca el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020 por el cual este Despacho profirió Imputación de responsabilidad fiscal, con los argumentos desglosados anteriormente.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 17 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

Una vez analizada la información contenida en el expediente 005-2017 que se adelanta ante el Instituto de Deportes de Boyacá - INDEPORTES, este Despacho procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta, aclarando que las correspondientes causales descritas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, son taxativas, por ende, no procede solicitud de nulidad con argumento o causal diferente a la descrita por el legislador.

1. VALORACION DE LA VERSION LIBRE COMO MEDIO DE PRUEBA.
2. LA VERSION LIBRE INEFICAZ POR FALTA DE GARANTIAS DEL ENTE DE CONTROL.
3. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN INDAGACION PRELIMINAR

El señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón en los tres temas anteriores sustenta su solicitud de nulidad invocando violación de su derecho de defensa en relación a la versión libre, por tanto, este Despacho las resuelve en conjunto.

Sus argumentos son:

1. Que la versión libre no es una prueba sino un medio de defensa, sin embargo, la Contraloría erradamente incluyó dentro del material probatorio las Versiones Libres cuando ello jurídicamente no está permitido, faltando a la lealtad jurídica y la técnica. Igualmente, de la vulneración realizada en diligencia de versión libre el 08 de agosto de 2017 (Fl. 636), donde más allá de la no inculpación señalada en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, que aplica en todas las diligencias, no se le indica que ésta en especial, al ser versión libre, es libre de todo apremio y juramento.

Adicionalmente la diligencia de Versión Libre, siendo el momento en que se expresa la defensa dentro de la investigación, deber tener un espacio dentro de la decisión de imputación en la cual, el despacho se pronuncie, y manifieste, porque esos argumentos no o si están soportados probatoriamente; pero, por el contrario, de la lectura de los Autos de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 660 del 26 de noviembre de 2019 y No. 187 el 13 de agosto de 2020, ni siquiera la menciona. Además, manifestó en la diligencia que el pago está en cabeza de la Dirección Administrativa y Financiera del Instituto, y el Despacho no analizó este hecho.

2. Versión libre ineficaz por falta de garantías del ente de control. La versión libre, es un medio por el cual, hace referencia al medio de defensa de los presuntos responsables fiscales; diligencia que es coordinada y desarrollada por el ente de control, quien velará que se cumplan las mínimas garantías en su desarrollo.

La versión libre, por tanto, tiene directa relación con los hechos que se investigan y que pueden llegar a comprometer la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales; pues es sobre ciertos hechos que la persona debe entrar a defenderse. Por tanto, es deber del ente de control garantizar que la versión libre abarque los hechos en los que presunto responsable puede llegar a tener responsabilidad; preguntarle de hechos donde su responsabilidad no está comprometida, es simplemente vulnerarle el derecho de defensa.

En la versión libre se omite preguntarle sobre las vigencias 2011 y 2012.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 18 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

Que la versión libre no expuso nada frente a los hechos que se le imputan, esto es, sobre el presunto daño ocasionado en el 2012 por el no pago en oportunidad del Impuesto Predial, y menos aún, por la financiación, en la medida que no fueron desarrollados de forma clara en el auto de apertura; y no se insistió en la versión en hacer referencia a ello por parte del ente de control. Nunca se defendió por estos hechos, la versión libre no abarca los hechos a él imputados. Peor aún, no tuvo la oportunidad de defenderse, cuando desde la misma apertura no se señaló cuáles eran las circunstancias fácticas sobre las cuales se le acusaba, valga aclarar, respecto de la financiación; ni ese el este de control no ha señalado, incluso en la imputación, cual es el hecho irregular, y donde consta la conducta contraria a la ley por parte del señor PARDO PINZON.

3. Que desde el auto de apertura de la indagación preliminar el señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON tenía la calidad de presunto responsable fiscal, así como le fue notificada por Estado la providencia, así mismo le asistían desde ese momento las garantías del respeto al derecho de defensa y debido proceso, en los términos y oportunidades que señala el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que señalaba:

El señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON, al habérsele imprimido análisis de presunta responsabilidad en la parte motiva del auto que abre la indagación preliminar, como se observa a folio 492 solicitó que fuera escuchado dentro del trámite de la indagación preliminar.

**El Despacho se pronuncia:**

El Artículo 42 de la Ley 610 de 2000, dispuso: *"GARANTIA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. <Artículo modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado."*

El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, en semejanza con el proceso disciplinario; por tal, el Artículo 92 de la Ley 734 de 2002, señala que uno de los derechos del investigado es el del ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. De igual modo, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en el expediente con radicado No. 161-4336, ha definido este derecho como *"La versión libre es aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión..."*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 19 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

Ahora, como su nombre lo indica la versión es una declaración espontánea, la cual al constituirse en derecho más no en deber, no puede estar sujeta a interrogatorio alguno, contrario a esto sí sería violatorio del debido proceso, derechos de defensa y contradicción.

Por tal, el alegato traído por el implicado en el sentido que no se le indicó que estaba libre de apremio y juramento, no es de reproche que sea causal para invocar vulneración al debido proceso, pues el hecho que no haya quedado registrado en la diligencia escrita tal advertencia, no presupone, como de ninguna manera sucedió, que se le haya tomado juramento; de tal forma, que si no se impone el ritual de toma de juramento ni se le inquiere a que es su deber de decir la verdad y únicamente la verdad en lo que va a decir en la diligencia, es de básica comprensión, hasta para un ciudadano escasamente letrado, que dicha diligencia es libre de apremio y juramento. Luego no se visualiza que el ahora imputado fiscal, señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón, considere vulnerado su derecho a defenderse o violación al debido proceso en su entender porque no se le señaló que su versión sobre el hecho que ocupaba el proceso de responsabilidad fiscal y en el cual se encontraba vinculado, no era bajo la gravedad del juramento, máxime cuando su formación profesional además de administrador de empresas, es la de Abogado, y más aún no puede alegar desconocimiento sobre dicha diligencia cuando desde el encabezado e inicio quedó señalado expresamente que la diligencia consistía en recibir su versión libre y espontánea, que como ya se indicó ésta es diferente a la declaración bajo juramento.

De otro lado, el Despacho encuentra infundada la afirmación del solicitante de nulidad en cuanto a que en la diligencia de versión libre no se expuso nada frente a los hechos que se le imputan, esto es sobre el daño causado en el año 2012 en la medida que no fueron desarrollados en el auto de apertura y que no se insistió en la versión en hacer referencia a ello por parte del ente de control, que por tal nunca se defendió por estos hechos, la versión libre no abarca los hechos a él imputados. Que en la versión libre se omitió preguntarle sobre las vigencias 2011 y 2012.

En la diligencia en la cual la Contraloría escuchó en versión libre y espontánea al señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón, se le preguntó si conocía el motivo por el cual iba a rendir su versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017 a lo cual contestó Sí. Ante esta respuesta el Despacho se cerciora que efectivamente el declarante conoce los hechos por los cuales se encuentra vinculado al proceso, a renglón seguido se le indica que exponga sus argumentos referentes a los hechos que ocupan el proceso y de los cuales manifiesta su conocimiento. Luego, pretender ahora argüir su imposibilidad de defenderse porque no se le hizo preguntas en su exposición de motivos de defensa, no es de recibo, pues quedó dicho que la diligencia no era de naturaleza testimonial, siendo así que el Despacho garantizó que su versión fuera manifestación voluntaria, al advertirle que era su decisión de permitir o conceder que se le formularan preguntas. Es decir, que teniendo claro que la diligencia que rendía era su versión libre y espontánea sobre los motivos que ocupaban el proceso, no era de esperarse que se le realizara interrogatorio.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 20 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

Como consecuencia, no corresponde a la realidad su discusión sobre que en la versión libre el Despacho no expuso nada frente o no hizo referencia a los hechos que se le imputan, es decir el daño ocasionado en el año 2012 por el no pago en oportunidad del Impuesto Predial, y menos aún, por la financiación. El señor Pardo Pinzón se notificó del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en dicha providencia fueron claramente definidos los hechos irregulares, inclusive ilustrados con tablas los periodos o años en que se dejó de pagar el impuesto predial, la cuantía de cada uno y los gerentes correspondientes. Situación sobre la que visualiza el Despacho que el implicado conoció debidamente desde el inicio del proceso, los hechos fiscales irregulares y que posteriormente conllevaron a la imputación fiscal. Por tanto, al exponer su versión tenía pleno conocimiento de los hechos por los cuales era considerado presunto responsable fiscal, es más desde el inicio de la indagación preliminar, pues la indicación del daño se ha mantenido desde entonces. Y es por esto que él manifestó rotundamente con un sí en la diligencia de versión libre que conocía de los hechos por los cuales iba a rendir su versión.

Como tampoco avizora el Despacho la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, en el hecho que la versiones libres aparezcan enseguida de la relación de pruebas, no es falta a la lealtad y la técnica jurídica, pues como quedó dicho, en la diligencia de versión libre siempre se mantuvo el respeto y la garantía a las características enunciadas por el solicitante, como son:

- Es rendido por el presunto responsable fiscal
- Se rinde sin la gravedad del juramento.
- Consiste en la defensa que sobre los hechos que se investigan, puede hacer el presunto responsable fiscal.
- Puede estar asistido o no por la presencia de abogado, precisamente porque se rinde sin la gravedad del juramento.
- El presunto responsable fiscal, expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolla el hecho que presuntamente se está investigando en su contra.
- Para que sea efectivo esa defensa, el presunto responsable debe hacer referencia al hecho o hechos que se le pueden imputar.
- Debe haber coherencia entre los hechos de la apertura y los hechos referidos en la versión libre.
- Es un derecho el guardar silencio, o manifestar no constarle nada, porque no está obligado a dar respuesta, diferente a lo que sucede en una declaración juramentada.
- Es un momento en que los presuntos responsables, incluso pueden solicitar la práctica de medios probatorios o aportar las que tenga en su poder.

Características que de ninguna manera el Despacho soslayó, siendo evidentes con la mera lectura de dicha diligencia, pues nunca se le tomó juramento, afirmó conocer el motivo por el cual iba a rendir su versión libre y espontánea, desde el auto de apertura sobre el cual se notificó, se le hizo saber que podía estar asistido por abogado ante lo cual el señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón manifestó que no era necesario, como de igual forma fue advertido de su derecho a no contestar preguntas; luego fue libre de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 21 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

se estaba investigando en su contra, cánones que no se apartaron de la naturaleza de una diligencia de manifestación libre y espontánea.

En cuanto a que se le vulneró su derecho a defenderse porque no fue escuchado en versión libre y espontánea en desarrollo de la indagación preliminar, se desvirtúa tal argumento pues claramente la ley 610 de 2000 dispuso que es deber del órgano fiscalizador escuchar a los implicados en cualquier etapa del proceso hasta antes de la providencia de la imputación, al señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón le fue concedido este derecho en el inicio de la etapa formal de investigación fiscal, sin que se le haya negado por parte de este Despacho su derecho a un debido proceso, dado que desde la providencia de apertura estuvo en capacidad jurídica de acceder al expediente, enterarse de su contenido, como así lo hizo desde la indagación preliminar, tuvo la capacidad de allegar los documentos que considerase como prueba o solicitar su práctica para el ejercicio adecuado y oportuno de su derecho a la defensa. Visto el expediente es evidente que el derecho de defensa ha sido desarrollado de tal manera que el implicado contó con la oportunidad suficiente de defenderse.

#### **4. No determinación del Hecho Generador del Daño en el Auto de Apertura y de Imputación que flagrantemente vulnera el Debido Proceso.**

Según el solicitante, que una cosa es no haber realizado en su oportunidad el trámite y pago del impuesto predial hecho que generó que se causaran unos intereses moratorios y otra muy diferente es haber realizado un acuerdo de pago, que implicó financiar la deuda por el plazo allí señalado. Última situación que jamás ha sido aclarada, expuesto o explicada el alcance irregular por el ente de control para determinar la apertura por ese hecho y menos en el auto de imputación. Que se exige como mínimo del Ente de Control, establecer cuál es el hecho o hechos irregulares; para determinar en principio su competencia y así establecer los demás elementos señalados en el artículo 5° de la ley 610 de 2000. Visto de otra forma, el despacho se ha centrado en observar y resaltar el DAÑO dentro del expediente, pero no su causa; situación que no le es dable inobservar, pues de allí, nace su competencia, tanto en tiempo como objeto. Que al no haberse determinado por el ente de control el hecho generador de la financiación en la apertura, esto generó que no se le diera la oportunidad al momento de ejercer su derecho de defensa en la versión libre por parte del señor PARDO PINZON y peor aún, ser imputado ese daño en los Autos de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 660 del 26 de noviembre de 2019 y No. 187 el 13 de agosto de 2020, sin aclararse su causa, vulnera gravemente el derecho de defensa, además de convertirse en una seria irregularidad que afecta el debido proceso. Que al no determinarse por el ente de control, cual es el hecho irregular, (diferente al daño, que es el momento en que se paga), la Contraloría está asumiendo hechos bajo una competencia que no ha aclarado a los sujetos procesales ni en ninguna providencia dentro del trámite del presente proceso. Que surge de determinar cuál es el hecho generador del daño; es que de ahí surge el análisis de la gestión fiscal; es decir, la determinación del autor del presunto daño; por tanto, no es ligero el análisis que previamente debe establecerse en el auto de apertura del hecho y del que está obligado el ente de control, quien asume la carga probatoria al momento de abrir cualquier actuación fiscal. Que por

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCÍA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 22 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

todo lo anterior desde el auto de apertura se le ha negado la oportunidad al señor PARDO PINZON de defenderse sobre un hecho que jamás se le ha cuestionado, puesto en conocimiento ni menos explicado; pero que sin embargo, por el cual, se le está imputando.

**El Despacho se pronuncia:**

Como se dijo antes, el auto de apertura explica e ilustra los hechos irregulares que motivaron el inicio formal del proceso y sobre los cuales tanto el señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón como los demás vinculados, conocieron debidamente sobre las irregularidades y por las cuales se daba inicio a la investigación con el fin de determinar la posible responsabilidad fiscal por el daño causado con ocasión del pago que con cargo al presupuesto de Indeportes, tuvo que hacerse por concepto de intereses moratorios y financiación; hechos que se han mantenido hasta el momento de la imputación fiscal bajo la concepción legal que las sumas pagadas por mora y otros conceptos se configuran en daño, habida cuenta que la diligencia y cuidado con el pago de las obligaciones evitan sufragar dineros que superen el valor de la obligación.

El Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso No. 005-2017, expresa en debida forma los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, cuando señala que *“de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal...”*

Por tanto, el Auto No. 366 de mayo 24 de 2017, contiene los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000, Artículo 41 para dar el inicio formal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, los cuales comprenden:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

Como se observa, no es predicable que en el Auto de Apertura sea surtido el análisis del daño y los otros dos elementos exigidos como acaecimiento de responsabilidad fiscal de los implicados y/o vinculados en dicha providencia, toda vez que ésta valoración es propia en la etapa de imputación de resultar dicha decisión, una vez culminado el ciclo de acopio de pruebas y su

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 23 de 27	
		Versión 02	AUTO 410	
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>				

correspondiente valoración, tal como lo establece el Artículo 22 y ss del Título II, Capítulo I de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, no se vislumbra razón en la argumentación del imputado que afecte el debido proceso o derecho fundamental de defensa de los vinculados, que sea susceptible de nulidad, habida cuenta que no es de pretender que se surta la valoración probatoria que concluya en el acaecimiento del daño, calificación de la conducta y el nexo entre estos dos elementos, en el inicio del proceso ordinario, pues la providencia de apertura es el inicio de la investigación formal que permite además que los presuntos responsables fiscales ejerzan el derecho a la defensa y contradicción. (art. 40 Ley 610/00). Fue de libre albedrío del señor Pardo Pinzón ejercer estos derechos en desarrollo de la investigación, no como manifiesta ahora que no le fue posible defenderse porque no comprendió el auto de apertura.

En lo que refiere a los aspectos de competencia de la Contraloría en relación a los hechos irregulares y el análisis del hecho generador del daño del cual surge el análisis de la gestión fiscal o autor del daño, serán resueltos precisamente como argumentos de defensa para proferir la decisión de fallo.

#### **5. Vulneración al debido proceso y derecho a la defensa.**

Los argumentos son:

*"Ese despacho mediante Auto 560 del 29 de agosto de 2018 decretó la declaración del señor JORGE BRAVO, donde no se indicó fecha para llevarla a cabo; pero se ordena hacer búsqueda de dirección por DIAN para ser citado el declarante.*

*Es grave e insultante hacia los sujetos procesales y contrario a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, e incluso causal de conducta sospechosa y disciplinable por la sustanciadora del que se haya coartado el derecho de ejercer la defensa y contradicción de los medios de prueba y manipulado la diligencia sin el mínimo respeto de la práctica del medio probatorio.*

*Por tanto, las diligencias realizadas desde el 07 de noviembre de 2018 en adelante y la misma declaración recibida el 19 de noviembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad, y debe el Despacho retrotraer la actuación y garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales."*

#### **El Despacho se pronuncia:**

No es de recibo las manifestaciones de inconformismo del solicitante alegando sospechosa y ocultada actuación de parte del Despacho en la práctica de la declaración, pues dicha prueba fue decretada a través del Auto No. 560 de fecha 29 de agosto de 2018, el cual fue notificado en debida forma por estado (fls. 738 y ss), de conformidad a lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011 la cual reguló en su Artículo 106 que " *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el*

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No, 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 24 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." Por ende, no se visualiza que dicha actuación hubiese sido surtida a escondidas de los implicados fiscales, pues de esta forma se garantizó que conocieran de ella y tuvieran oportunidad de controvertirla. No en este momento, aludir vulneración a su derecho a defenderse, ya que en desarrollo del proceso se han configurado espacios para que haga uso del derecho a controvertir las pruebas, a solicitarlas o aportarlas en su defensa.

## 6. NULIDAD DEL AUTO 187 DEL 13 AGOSTO DE 2020 POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL

El solicitante indica que la decisión de nueva imputación de responsabilidad fiscal en contra del señor FREDY IOVANNY PARDO PINZON tomada mediante Auto 187 de 2020 es nula e ilegal, por la existencia de una decisión ya existente en ese mismo sentido a través del Auto No. 660 de noviembre de 2019, que si bien es cierto son iguales en su contenido, no es aceptable la existencia dos decisiones de imputación en contra de un sujeto procesal.

### El Despacho se pronuncia:

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con providencia de noviembre de 2019 por el cual se profirió imputación de responsabilidad fiscal, resolvió desvincular a los funcionarios de Indeportes que fungieron como tesoreros, providencia que en virtud del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, fue objeto de consulta ante el superior jerárquico, para el caso la Contralora General de Boyacá, quien decidió revocar la decisión y ordenó continuar con el proceso manteniendo vinculados los tesoreros.

Es por esto que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en acato de lo ordenado por su superior y en aras de la economía procesal y mayor claridad en la decisión de fondo, fue emitida nueva imputación dejando en claro que era en acato a lo ordenado en Grado de Consulta, sin que se viera afectado sustancialmente el proceso, como bien lo dice el solicitante, son providencias iguales en su contenido, por tanto, no se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y garantía de a la defensa o que amerite tacharla de nula e ilegal.

En cuanto al argumento para solicitar nulidad por la no valoración probatoria, mencionando que se imputa responsabilidad fiscal a los tesoreros en el Auto No. 187 de 2020, con las mismas pruebas con las que habían servido para desvincularlos en el Auto No. 660 de 2019. Aduciendo responsabilidad objetiva y mala fe, de la Contraloría en resolver este asunto. Resume que para la Contraloría la prueba que existe en el expediente le sirve para lo que ella quiera, más no para descubrir la verdad procesal y aplicar debida justicia.

Ante tal argumento, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal tiene que decir que el Grado de Consulta estatuido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, lo establece en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

### CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 25 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Siendo así, que el grado de consulta otorga al funcionario de superior jerarquía la facultad de revisar íntegramente el fallo o decisión adoptada por el inferior, para confirmarla, modificarla o revocarla, decisión cualquiera que sea que conlleva la revisión previa de toda la actuación motivo de la Consulta, el cimiento de la decisión debe contener una motivación plena para que en ese sentido el inferior jerárquico o primera instancia acate lo que allí este ordenando. De tal forma, que, a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no le queda otra cosa que obedecer lo mandado sin apartarse de tal motivación. De tal forma, que de la revisión que hiciera el Despacho de la Contralora halló que en el manual de funciones de tesorero existía una función explícita para los tesoreros, función sobre la cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se había pronunciado en la imputación objeto de la Consulta, en relación a que *si bien es cierto, es una erogación que debe hacerse, también lo es que hasta tanto no llegue la cuenta debidamente autorizada por el ordenador del gasto, el tesorero no tenía la facultad para proceder a su pago.* Pero que sin embargo, en el entender de la revisión era precisamente aquella la que le acarrearba la responsabilidad fiscal, pues *"existe la función esencial de **cancelar los pagos legales y debidamente autorizados.** Como se precisó con la normativa referida en el párrafo anterior el impuesto predial, el cual se dejó de pagar dando origen al proceso sub examine, es un tributo que tiene su fundamento en una disposición legal, razón por la cual al hacer una inferencia razonable, el cancelarlo es una obligación legal. El manual de funciones describe en forma **clara y precisa** las funciones del cargo de Tesorero General..."*

Con lo anterior queda señalado que lo ordenado en grado de Consulta era mantener la vinculación de los tesoreros bajo el señalamiento del manual de funciones, no dispuso que se practicaran nuevas pruebas, luego es imperativo acatar lo ordenado por el superior jerárquico en su ejercicio de establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

De acuerdo a lo plasmado en esta providencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal señala que los alegatos del solicitante no se enmarcan en irregularidades sustanciales que le afecten su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Visualizándose que el auto de imputación se encuentra evidenciado que se respetó a plenitud las garantías procesales, que de ningún modo se le violento su derecho a defenderse, la providencia de imputación está afianzada en las pruebas allegadas en debida forma al expediente, puestas a disposición para su controversia, luego lo dicho por el solicitante de nulidad pretende desconocer el camino argumentativo de la providencia de imputación fiscal, con alegatos que no se enmarcan dentro de las causales que ha señalado para interponer la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que no se vulnero ningún derecho constitucional, se cuenta con competencia para conocer del presente proceso, y no se encontró ninguna irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, pues las pruebas se decretaron y

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 26 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

practicaron en debida forma, prueba de ello, es que los correspondientes implicados fiscales en el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción no se opusieron a las mismas.

Como de igual forma, se precisa que el derecho de defensa y contradicción como ya se mencionó, siempre se garantizó en el curso del proceso, al notificar las correspondientes providencias fiscales en concordancia a la normatividad vigente. En cuanto a las demás declaraciones de inconformidad, corresponden a argumentos de defensa, los cuales no son propios de pronunciamiento en esta providencia.

Por tanto, el Auto No. 187 del 13 de agosto de 2020, contiene los requisitos exigidos por la Ley 610 de 2000, Artículo 48 para emitir la Imputación de Responsabilidad Fiscal y no se echa de menos la falta de competencia del funcionario investigador que perturbe el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa de los implicados.

Para la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no es de recibo los alegatos de inconformidad del señor Fredy Iovanny Pardo Pinzón al solicitar sea declarada nulidad a partir del auto de apertura, pues no está demostrado que se haya vulnerado los cánones del debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto en el presente Auto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Negar la solicitud de nulidad** propuesta dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal en su modalidad ordinaria No. 005-2017, por: CRISTIAN EDUARDO TOBARIA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.649.487 de Tunja, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “Armando Suescún Monrroy” de la U.P.T.C. Y actuando en calidad de Apoderado del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO ARANGO, identificado con C.C. N° 6.769.81; por TANIA CAROLINA MARTINEZ BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.635.138 de Tunja, y T.P. 281399 del CSJ. Y actuando en calidad de apoderada del señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, identificado con C.C. N° 4.190.552; por RAFAEL ARMANDO PÉREZ ZARATE identificado con la c.c. No. 6.753.584, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017; por FREDY IOVANNY PARDO PINZON identificado con la c.c. No. 74.243.302, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **Reconocer Personería** jurídica a la abogada TANIA CAROLINA MARTINEZ BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.635.138 de Tunja, y T.P. 281399, para actuar como apoderada del señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, identificado con C.C. N° 4.190.552., dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2017 adelantado ante Indeportes Boyacá.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

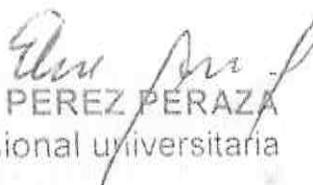
#### **CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 27 de 27
		Versión 02	AUTO 410
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005-2017 – INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA</b>			

**ARTICULO TERCERO** :- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme al Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** \_ Notifíquese por estado el presente Auto.

  
**HENRY SANCHEZ MARTINEZ**  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

  
**ELSA PEREZ PERAZA**  
 Profesional universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	ELSA PEREZ	MELBA LUCIA PORRAS	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

**CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL**

Calle 19 No. 9-35 piso 5 Teléfono 7422012 Fax 7422011  
[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) e-mail [cgb@cgn.gov.co](mailto:cgb@cgn.gov.co)

